Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

A los escritos folios N°s 171402-2021 y 171410-2021: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

En estos autos Rol N° 75.780-2021, iniciados ante el Cuarto Juzgado de Letras de Talca, caratulados *"Chi-Yin Feng y otra con Fisco de Chile"*, el reclamante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca el 1 de septiembre de 2021 que confirmó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

En la especie, don Chi-Yin Feng y doña Gloria Elisabeth Días Dote dedujeron el reclamo previsto en el artículo 12 del Decreto Ley N° 2186, instando por el incremento de la indemnización provisional consignada con motivo de la expropiación del terreno N°1, necesario para la ejecución de la obra pública denominada *"Reposición Puente Colorado en Ruta J-615, comuna de Curicó, VII Región del Maule"*.

Sometida tal acción a las reglas del juicio sumario especial previsto en el cuerpo normativo antes citado, una vez abierto el término probatorio el demandado dedujo incidente de abandono del procedimiento, alegando haber transcurrido más de seis meses desde la dictación de tal resolución, sin haber sido notificada a todas las partes.

XKBPXLXTCP

La sentencia de primera instancia verificó la efectividad de las circunstancias de hecho propuestas por la articulista, acogiendo con costas el incidente de abandono.

La sentencia de segunda instancia confirmo la interlocutoria de primer grado, sin agregar nuevos fundamentos.

Respecto de esta decisión el demandante dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en este arbitrio, se acusa que el fallo transgrede lo establecido en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, pues la sentencia cuestionada ha desconocido la utilidad de las gestiones realizadas por la reclamante, tanto en el cuaderno de reclamación como en el cuaderno de consignación, según detalla.

SEGUNDO: Que al referirse a la influencia que tal vicio habría tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en él, la sentencia de primer grado debió ser revocada y el incidente rechazado.

TERCERO: Que al comenzar el examen del primer capítulo del recurso de nulidad sustancial de que se

XKBPXLXTCP

trata, conviene recordar que son hechos de la causa los que siguen:

a) El 15 de abril de 2019, el tribunal de primer grado recibió la causa a prueba.

b) El 15 de octubre de 2019, la perito tasadora designada por los reclamantes presentó un escrito dándose por notificada y aceptando el cargo, fijó día y hora para la audiencia de reconocimiento, y propuso honorarios.

c) El 18 de octubre de 2019, el tribunal de primer grado tuvo presente lo indicado por la perito, citó a audiencia de reconocimiento y aprobó los honorarios, con citación.

d) El 23 de octubre de 2019, fue presentado el incidente de abandono.

e) El 11 de noviembre de 2019, se dictó la interlocutoria de primera instancia que declaró abandonado el procedimiento.

CUARTO: Que el abandono del procedimiento es una institución de naturaleza procesal que sanciona la pasividad y desidia de las partes, y que tiene por finalidad impedir que los juicios se mantengan vigentes por largo tiempo, lo que, en definitiva, provoca en los litigantes un estado de incertidumbre procesal y, con ello, un desgaste de orden personal y material; y en virtud del cual se extingue el derecho de continuar con

XKBPXLXTCP

la prosecución de un procedimiento ya incoado y de hacer valer sus efectos, sin que, en todo caso, se extingan las pretensiones o excepciones que se formularon en él.

QUINTO: Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, plazo que se cuenta a partir de la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos; contexto que autoriza inferir que lo que importa es la aptitud de la actividad que se ha desarrollado en el juicio en el sentido que permita que efectivamente avance en su tramitación conforme al principio formativo del procedimiento del orden consecutivo legal, para que llegue a estado de sentencia, por lo tanto, no debe ser inoficiosa, inocua e irrelevante, resultando, por lo mismo, indiferente quien es su autor, esto es, el promotor de aquélla, luego, la actividad que provoca el efecto de impedir que se decrete el abandono del procedimiento puede provenir de las partes, también de terceros que por haber recibido un cometido del tribunal a instancia de una de las partes, se ha radicado en ellos el impulso procesal.

En lo concerniente al concepto de "cese en su prosecución" a que alude el referido artículo, es pacífico en esta Corte que debe entenderse como una

XKBPXLXTCP

pasividad imputable al demandante, esto es, que, no obstante tener cabal conocimiento de las consecuencias procesales que genera su conducta, persiste en ellas, aceptándolas; y en la medida que existan posibilidades de que las partes realicen actuaciones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos, no las llevan a cabo.

SEXTO: Que, entonces, como la prueba pericial de cada parte es una diligencia esencial en el procedimiento especial de que se trata, la notificación de la profesional tasadora, la aceptación del cargo, la propuesta de día y hora para la audiencia de reconocimiento, y la propuesta de honorarios, deben ser calificadas como útiles, pues se trata de gestiones procesales indispensables para la prosecución del juicio hasta la dictación de la sentencia definitiva, tornando en improcedente el abandono del procedimiento, si se considera que, dicha institución, como se señaló, se introdujo en la legislación procesal civil con la finalidad de sancionar la inactividad e indolencia de las partes para impedir que los juicios se eternicen, esto es, a aquellas que no llevan a cabo gestiones útiles destinadas a dar curso progresivo a los autos.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la sentencia impugnada conculcó lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, por aplicarlo a una situación fáctica que no regula, que influyó

XKBPXLXTCP

substancialmente en su parte dispositiva, pues, en vez de desestimar el incidente de que se trata, lo acogió, lo que conduce a que se acoja el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se hace lugar al recurso de casación en el fondo** contenido en lo principal de la presentación folio N° 31657-2021, interpuesto en contra de la sentencia de uno de septiembre de dos mil veintiuno, la que se anula y se reemplaza por la que, sin nueva vista y separadamente, se dicta a continuación.

Acordado **con el voto en contra** de la Ministra Sra. Ravanales y del Ministro Sr. Matus, quienes fueron de parecer de rechazar el recurso de casación en el fondo, concluyendo que la declaración de abandono del procedimiento resultaba procedente, tal como fue decidido por el tribunal de alzada, por los siguientes fundamentos:

1°.- Que los hechos, así como los antecedentes generales del proceso relacionados en el fallo precede, dejan en claro que el fundamento que ha tenido el recurrente para impugnar por la vía de nulidad la decisión de los jueces de fondo lo construye sobre la base de sostener que existe una diligencia que estima útil, realizada por su parte antes de haberse cumplido el término de seis meses que prescribe el artículo 152 del

XKBPXLXTCP

Código de Procedimiento Civil, y que consiste en el escrito presentado por la perito tasadora, donde se daba por notificada de la designación, aceptaba el cargo, y proponía sus honorarios y el día y la hora de la audiencia de reconocimiento.

2°.- Que, a la luz de lo expresado y considerando lo obrado en autos, corresponde concluir que a la gestión invocada por la parte recurrente no puede atribuírsele la potestad de provocar la interrupción del término referido en el acápite que antecede, por cuanto aquélla carece del carácter de *"útil"* exigido para hacer improcedente el incidente de abandono entablado. En efecto, la presentación mencionada en el motivo precedente no importa ni da cuenta de un actuar destinado efectivamente a la continuación en la tramitación del proceso con el objeto de obtener finalmente la dictación de la sentencia definitiva que decida el asunto controvertido, desde que no se adoptaron por el demandante las medidas pertinentes para provocar el inicio del término probatorio, no constando, además, que la tasación se haya concretado. De este modo, no habiendo cumplido la demandante con la carga de dar impulso eficaz al proceso, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito.

3°.- Que, despejado lo anterior, se debe determinar si a contar de la fecha de la última resolución recaída

XKBPXLXTCP

en una gestión útil para dar curso progresivo al juicio -cual es, se insiste, la interlocutoria de 15 de abril de 2019 que recibió la causa a prueba- transcurrió el plazo de seis meses previsto en la ley para declarar el abandono del procedimiento. Al efecto, de la revisión del expediente es posible constatar que a la época de interposición del incidente de abandono la interlocutoria de prueba aún no había sido notificada al demandado, realidad que lleva a concluir que el plazo de inactividad que conduce al abandono jamás fue interrumpido, a pesar de haber transcurrido más de 6 meses desde su inicio.

De este modo, no habiendo cumplido el demandante con la carga de dar impulso al proceso en esta etapa antes de completarse el plazo de seis meses contemplado para su abandono, su inacción permitió, indefectiblemente, la paralización del curso del pleito, haciéndose acreedor de la sanción.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 75.780-2021.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 20/12/2021 16:55:29

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 20/12/2021 16:55:29

XKBPXLXTCP

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 20/12/2021 16:55:30

MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA
MINISTRO
Fecha: 20/12/2021 16:55:30

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 20/12/2021 16:55:31

XKBPXLXTCP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E., Jean Pierre Matus A. Santiago, veinte de diciembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XKBPXLXTCP